



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Derechos de las **mujeres** en el Estado Plurinacional



Conciencia comprometida por los derechos humanos

Derechos de las **mujeres** en el **Estado Plurinacional**



PRESENTACIÓN

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia es una garantía para la vigencia de los derechos de las mujeres ya que busca reducir la desigualdad, la exclusión y discriminación que se mantuvieron durante toda nuestra historia republicana.

Sin embargo, a pesar de los avances alcanzados, todavía persisten importantes brechas de inequidad porque la protección de sus derechos se hallan aún en la esfera de lo formal y su cumplimiento aún no se ha efectivizado para una gran cantidad de mujeres sobre todo las más pobres, las indígenas originarias campesinas, afrobolivianas, mineras palliris, guardas, mujeres solas a cargo de la familia, y otras, que históricamente han sido postergadas no sólo por un sistema de inadecuada distribución de la riqueza sino también del poder patriarcal que las subordina y aleja de la toma de decisiones en los espacios de poder y ratifican la afirmación histórica que la pobreza tiene rostro de mujer.

Si bien las razones que contribuyen a las inequidades entre mujeres y hombres tienen su origen en general en la imposición de valores y sistema de creencias que trajo consigo la colonia, lo cierto es que las mujeres aún permanecen en desventaja frente a los hombres en cuanto al ejercicio y goce de sus derechos.

La Defensoría del Pueblo pone en sus manos esta cartilla en los que se incluye los derechos humanos de las mujeres, la Ley 1674 Contra la Violencia en la Familia o Doméstica y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer ratificada por Ley 1100 como herramientas de consulta para contribuir a la vigencia de los derechos de las mujeres.

Rolando Villena Villegas
Defensor del Pueblo

Derechos Humanos de las Mujeres

Nuestra Constitución Política reconoce tres grandes grupos de derechos: civiles y políticos; económicos, sociales y culturales y; derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Derechos civiles y políticos

- A la vida.
- Integridad física y moral.
- A la igualdad ante la ley.
- A la libertad personal, de pensamiento, de conciencia y de religión.
- Libertad de movimiento y libertad de tránsito.
- La justicia.
- La nacionalidad.
- A ser respetadas y respetados.
- A la libertad de reunión.
- A elegir y ser elegida o elegido.
- A participar en asuntos públicos.
- Al respeto individual y a la propiedad.

Derechos económicos, sociales y culturales

- Al trabajo en condiciones dignas y remuneración justa.
- A la seguridad social.
- A la educación.
- A la salud.
- A tener un igual salario por igual trabajo.
- A la cultura.
- Al descanso y al tiempo libre.
- A la alimentación.
- A la vivienda.
- A la vestimenta.
- A la protección de la familia.



Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos

- A la protección del medio ambiente.
- Al desarrollo humano y sostenible.
- A la igualdad en el plano internacional.
- Al progreso científico y sus ampliaciones.
- A la paz y a vivir sin violencia.
- A la autoestima y la libre determinación.
- Desarrollo integral del ser humano.
- Derecho de los pueblos a ejercer soberanía plena sobre sus recursos naturales.

Los derechos de las personas, por principio, rigen para todas y todos, sin distinción de sexo, edad, estado civil, pertenencia a nación, pueblo indígena originario campesino, credo, estado civil, edad, entre otros.

Los derechos humanos se basan en la libertad, igualdad, no discriminación, dignidad, como atributos fundamentales de las personas. Por eso, el respeto a los mismos por parte del Estado y de todas las personas es fundamental para contribuir a la paz, la democracia y al desarrollo de los pueblos.

¿Por qué es importante hablar de los derechos humanos de las mujeres?

A pesar que la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que los derechos son iguales para mujeres y hombres, en la práctica los derechos de las mujeres son violados diariamente en todas partes del mundo, a partir de hechos de violencia de género como: la violencia sexual, intrafamiliar, acoso y discriminación en el trabajo y los centros educativos, violencia política, feminicidio, acoso sexual, inequidad en el acceso a la toma de decisiones, desigualdad de oportunidades, entre otros.

Violencia hacia las mujeres

De cada 10 mujeres, siete declararon haber sido agredidas por un hombre y casi todas viven con el agresor en la misma casa. Del total de casos denunciados, un 93% de los agresores son hombres y el 78% de este grupo son esposos o concubinos de las denunciadas.

Una de las violaciones más recurrentes a los derechos humanos de las mujeres es la violencia que se ejerce contra ellas en todas sus formas: física, sexual, psicológica, económica y patrimonial; las mismas que se presentan dentro la familia, centros educativos, fuentes laborales, recintos penitenciarios, sindicatos, juntas vecinales, comunidades y en las calles.

Los derechos se pueden vulnerar por acción (de hecho) o por omisión (hay derecho protegido pero no se lo atiende o no se le permite la vigencia). Muchas veces, no nos damos cuenta que se violan nuestros derechos porque creemos que las cosas “así deben ser” y no los defendemos, o quedan en la impunidad.

A pesar de la protección constitucional y de haberse incorporado la paridad entre mujeres y hombres, todavía este derecho no es vigente en muchas esferas del poder público, como por ejemplo; los cargos de la toma de decisiones en instituciones públicas.

Mortalidad de mujeres

Mortalidad materna

En nuestro país, muchas mujeres mueren por problemas derivados del parto. Por cada 100.000 niñas o niños que nacen vivos, mueren 390 mujeres al tenerlos. El 42.2% de las mujeres enfrentan su embarazo con niveles de desnutrición crónica, sobre todo en zonas indígena originaria campesina¹.

Mortalidad por cáncer de cuello de cuello uterino y de mama

Según datos del Ministerio de Salud, el cáncer de cuello uterino y el cáncer de mama están entre las principales causas de muerte de las mujeres y ubican a Bolivia entre los primeros países con los índices más altos de la región. Al respecto, el “virus de papiloma humano” (VPH) es la causa principal. Se transmite mediante la relación sexual aunque hay factores que aumenta el riesgo de contagio:

i) múltiples parejas sexuales; ii) edad temprana del inicio de la actividad sexual, iii) gran cantidad de embarazos, tabaquismo, uso a largo plazo de anti-conceptivos hormonales e infección por el VPH. La falta de detección y tratamiento para lesiones precancerosas también aumenta el riesgo de que la infección progrese y se convierta en cáncer.



Se estima que cada año mueren 638 mujeres entre 25 a 64 años de edad (casi dos mujeres por día) a consecuencia del cáncer de cuello uterino.

Datos disponibles indican que la situación se agravaría en mujeres pobres, indígena originaria campesinas porque no tiene acceso a centros médicos².

La prevención para la detección oportuna es la mejor medicina que podemos darle a nuestro cuerpo y al cuidado de nuestra salud y vida, asistiendo una vez por año a un examen de Papanicolaou. Esta prueba se toma en el cuello uterino, no duele, es rápida y gratuita en los servicios públicos de salud en todo el país. El SUMI cubre esta prueba y la detección temprana.

En cuanto al cáncer de mama cada vez hay mujeres más jóvenes que presentan una de estas patologías o enfermedades.

Acoso y violencia política en razón de género

La Vicepresidenta de la Asociación de Concejales de Chuquisaca (ADECOCH), denunció públicamente que fue víctima de discriminación e intimidación por concejales hombres de su mismo partido por solicitar informes sobre presuntos hechos de corrupción en el municipio donde ella fue elegida por voto popular. El acoso y violencia política ha sido un factor de discriminación contra las mujeres electas, que limitaron sus derechos por muchos años, atribuido a factores de género por el hecho de ser mujer. La concejala, después de tanta intimidación, acoso y violencia política, se vio obligada a renunciar a su cargo en mayo de 2011, privándole del derecho a participar en la gestión política de su municipio.

Según datos sobre la participación política de las mujeres: de 1.831 concejales municipales titulares, 785 son mujeres (43% del total). La Paz registra el menor porcentaje de presencia femenina en las concejalías³.

Hasta marzo de 2012, se habían registrado 160 denuncias por acoso y violencia política contra mujeres concejalas⁴.

La Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las mujeres llevó más de 12 años de lucha antes de que sea promulgada como la Ley 243 del 28 de mayo de 2012 que sanciona como delitos, el acoso y violencia política contra las mujeres⁵.

Participación política

En Gobernaciones no existe ni una Gobernadora⁶.

En el Órgano Ejecutivo hay 7 ministras y 13 ministros⁷.

Asambleístas de la Cámara de Diputados/as: 30 mujeres y 100 hombres.

Asambleístas de la Cámara de Senadores/as: 16 mujeres y 20 hombres.

Asambleístas departamentales por territorio: 24 mujeres y 114 hombres.
Asambleístas departamentales por población: 41 mujeres y 57 hombres.

A la fecha, en los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y el Tribunal Supremo Electoral, 24 mujeres se desempeñan en puestos clave para tomar decisiones sobre las políticas del Estado y la administración de la justicia en el país, frente a 36 hombres en similares cargos.

Educación

Del total de jóvenes que ingresan a los Institutos Normales Superiores, el 70% que abandona los estudios son mujeres.

(Fuente: Viceministerio de Asuntos Generacionales, Género y Familia (VAGGF). Avances en el contexto educativo de la mujer).

Aunque no es una actitud generalizada, existe discriminación en algunos colegios, así lo demuestra el siguiente caso:

“Era el primer día de clases en la Escuela 10 de Mayo de la provincia Sud Lipez en Potosí, había tres mujeres jóvenes empezando el séptimo curso. A Justina le había costado mucho llegar hasta allí, sus papás no querían que siguiera estudiando, pero ella insistió mucho. Apenas entró al aula el profesor, dijo: “¿Qué están haciendo estas chicas aquí, deberían estar pastando las ovejas o cocinando”. Otro día la humilló porque había llegado tarde; le gritaba cada vez que se equivocaba en las respuestas. Finalmente Justina dejó de asistir al colegio, ahora sólo se dedica a pastear ovejas.



Otro caso: Un prestigioso colegio de varones se resistió a inscribir a mujeres para “no romper su tradición masculina” recurriendo a amenazas a la integridad de las adolescentes e incluso al uso de violencia física y psicológica contra representantes de instituciones de defensa de derechos de las mujeres y la adolescencia. Esto provocó el inicio de procesos por discriminación porque de lejos la actitud tuvo como base una serie de actos discriminatorios contra las mujeres. A la fecha todavía existen muchos colegios de tradición masculina que se resisten al aula mixta o coeducación.

Ingresos iguales

“M.H. estudió ingeniería petrolera en Santa Cruz, fue la única mujer en ese curso y muchos docentes y alumnos le decían que estudie otra carrera, porque ésta no es una carrera para mujeres. Cuando buscó trabajo enfrentó problemas, sólo querían darle trabajos de oficina porque suponían que no podía hacer trabajo de campo. Pese a tanta discriminación, hoy es una destacada profesional, muy respetada por los ingenieros de la empresa donde trabaja, pero su sueldo es más bajo que el de un profesional hombre, a pesar que hace el mismo trabajo”.



En muchas empresas prefieren contratar mujeres porque les pagan menos que a los hombres.

Debido principalmente a la discriminación histórica de las mujeres, éstas ocupan los puestos menos rentables y se hallan en el denominado mercado informal que no le asegura ingresos expectables, ni seguridad social, ni cuidado de su vejez. Si a esto agregamos la variable jefatura femenina, tendremos entonces un panorama más difícil para mujeres solas con responsabilidades de cuidado de hijas e hijos menores porque tienen ingresos muy

bajos. Es decir, se recrudece la pobreza y se ven obligadas a prolongar su jornada de trabajo, y en algunos casos, a tomar varios empleos informales.

El reconocimiento de la discriminación contra las mujeres, ha dado lugar a la **CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW, por sus siglas en inglés)**, aprobada en 1979 por las Naciones Unidas y ratificada por el Estado boliviano mediante Ley 1100 de septiembre de 1989.

Discriminación contra la mujer es:

“Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, social, civil o cualquier otra esfera”. (Fuente: CEDAW)

Años más tarde, en 1994, la Organización de Estados Americanos, aprobó la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**, ratificada por el Estado boliviano mediante Ley 1599 y que facilitó la promulgación de la Ley 1674 Contra la Violencia en la Familia o Doméstica, en 1995.

Ambas convenciones son instrumentos importantes para la defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres porque son compromisos que el Estado Plurinacional de Bolivia asumió en el contexto internacional.

La Defensoría del Pueblo y los derechos de las mujeres

Ahora que ya hemos analizado la importancia de reconocer los derechos humanos de las mujeres, la pregunta es: ¿Podemos reclamar el respeto a nuestros derechos? ¿Dónde? ¿Cómo?



Lo más importante es que las mujeres nos atrevamos a denunciar la violación de nuestros derechos y exigir que se respeten.

Para eso necesitamos:

Saber que tenemos derecho a tener y ejercer nuestros derechos.

Conocer qué instituciones tienen la responsabilidad de proteger, defender y promover nuestros derechos.

Saber qué debemos hacer para reclamar nuestros derechos, gozarlos y disfrutarlos plenamente.

¡Tenemos derecho a tener derechos!

¿Qué es la Defensoría del Pueblo?

Es una institución creada para velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. Alcanza a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos.

La Defensoría del Pueblo vela por los derechos humanos de las mujeres, promoviendo el cumplimiento de los instrumentos internacionales de protección de derechos de las mujeres, como las dos convenciones mencionadas anteriormente.

¿Qué hace la Defensoría del Pueblo por nuestros derechos?

La Defensoría del Pueblo conforma alianzas estratégicas para realizar acciones de exigibilidad y seguimiento a las políticas públicas vinculadas a los derechos de las mujeres; impulsa propuestas normativas y promueve el empoderamiento de mujeres, fundamentalmente aquellas con mayor vulneración de sus derechos.

La Defensoría del Pueblo ha identificado brechas de discriminación, poblaciones de mujeres no atendidas y donde hay alta vulneración de derechos como ser: mujeres con discapacidad, mujeres privadas

de libertad, mujeres migrantes, trabajadoras del hogar, trabajadoras sexuales, mujeres víctimas de violencia sexual o intrafamiliar, entre otras. También identificó normativa vulneradora de sus derechos, y otros estudios e investigaciones que contribuyeron y contribuyen a la formulación de políticas públicas y normativa de protección.

La Defensoría del Pueblo también ha intervenido e interviene para identificar e impulsar presupuestos sensibles al género con el fin de asegurar la vigencia de los derechos de las mujeres.

La Defensoría del Pueblo ejecuta diversas acciones conjuntas con organizaciones de base y de la sociedad civil, con la finalidad de realizar seguimiento, exigibilidad y promoción, en busca de la vigencia y protección de los derechos humanos de las mujeres.

La Defensoría del Pueblo impulsa diversas propuestas normativas para la protección y vigencia de los derechos humanos de las mujeres, elevando recursos constitucionales para la restitución de sus derechos, aportando a la formulación de propuestas desde las mujeres para su incorporación en las normativas de trabajo, pensiones, presupuestos y otras como la tipificación del feminicidio y el acoso y violencia política hacia las mujeres.

La Defensoría del Pueblo difunde los derechos humanos de las mujeres en barrios y comunidades, a través de talleres, seminarios, conformación de redes, mesas de trabajo, encuentros y jornadas, en lugares donde se cuenta con Oficinas Defensoriales.

¿Cómo podemos reclamar nuestros derechos?

La Defensoría del Pueblo atiende casos sobre violaciones a los derechos humanos a través del Sistema de Servicio al Pueblo, el cual es un servicio gratuito prestado en todas las Representaciones Departamentales y Mesas de la Defensoría del Pueblo en las ciudades capitales de los nueve departamentos, en las Representaciones Especiales de El Chapare y



El Alto y en las Mesas Defensoriales de Yacuiba, Yungas, Riberalta, Llallagua y Puerto Suárez.

Para presentar un caso no se necesita de abogado o abogada y puede ser realizada de manera verbal o escrita.

¿A qué otras instituciones podemos acudir para denunciar hechos de violencia hacia las mujeres?

En casos de violencia intrafamiliar, las instancias que pueden y deben atenderle y recibir su caso, son:

Brigadas de Protección a la Familia, Servicios Legales Integrales Municipales, Juzgados de Instrucción de Familia o Juzgado de provincia, Cualquier puesto policial donde vive.

Las autoridades comunitarias también pueden atender los casos de violencia en la familia, SIEMPRE Y CUANDO no sean DELITOS en cuyo caso puede acudir ir a Policía, Fiscalía, Juzgado.



En cualquier hecho de violencia intrafamiliar o de otra índole que atente la integridad física o sexual, acuda a forense.

En caso de agresión sexual acuda al forense de forma inmediata, sin importar su edad y sin bañarse.

Un poco de HISTORIA

Hoy, las mujeres tenemos derecho a votar, ser elegidas, ir a los colegios, institutos y universidades; incluso podemos ser ingenieras o futbolistas; sin embargo, las cosas no han sido siempre así.

En 1793, se reconoció por primera vez que las personas tienen derecho (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano). Sin embargo, los derechos de las mujeres no estaban incluidos en este documento. Así, Olympia de Gouges, una feminista francesa de la época, escribió la Declaración de los Derechos de las Mujeres y las Ciudadanas por el que fue juzgada y ejecutada en la guillotina.

Desde aquella época, mujeres de todas partes del mundo han luchado constantemente para que se las reconozca como ciudadanas y con iguales derechos que los hombres.

Bolivia

Bartolina Sisa. Lideresa indígena aymara, luchó contra la dominación colonial española, contra el sistema esclavista de las haciendas y minas españolas, defendiendo los derechos del pueblo. Fue parte del ejército liderado por Tupak Katari, su esposo y, luego de indecibles formas de torturas, fue asesinada en 1782.

Gregoria Apaza. Lideresa indígena luchó por la defensa de los derechos del pueblo. Junto a su hermano Julián Apaza participó de varias sublevaciones contra el dominio español. Durante el cerco a La Paz, acompañada de su cuñada Bartolina Sisa, asumieron el mando de las tropas aymaras. Cayó presa y murió a “garrote vil”, una especie de ahorcamiento con soga de cuero en un hueco en la pared, donde era introducida la cabeza.

Adela Zamudio. Fundó la primera escuela de niñas en Oruro y fue incansable luchando por los derechos de las mujeres a través de su poesía y sus escritos.

1943 María Barzola. Protagonizó una marcha de mujeres que luchaban por conseguir mejores condiciones de vida en los centros mineros. Fue asesinada junto a cientos de mujeres en las pampas de Lequezana, en Potosí.

1977 Domitila Chungara. Junto a ocho mujeres mineras inició una huelga de hambre que sería el inicio de una gran movilización nacional por el retorno a la democracia.

1980 Lidia Gueiler Tejada. Fue la primera mujer boliviana que ocupó la presidencia del país en mérito a su reconocida trayectoria política.



1995 Cientos de mujeres marcharon por las calles de diferentes ciudades del país, para lograr la aprobación de la Ley contra la Violencia en la Familia o doméstica.

1996 Importantes movilizaciones de diferentes grupos de mujeres lograron la aprobación de la Ley de Cuotas, la cual establece que las listas de los partidos políticos deben incluir al menos el 30% de mujeres.

1998 Ana María Romero de Campero. Destacada periodista, fue posesionada como la primera Defensora del Pueblo de Bolivia.

2004 En alianza con varias organizaciones civiles y públicas se logró la incorporación de principios de paridad y alternancia en la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, como mecanismo para promover la igualdad de derechos políticos de las mujeres.

2007 Silvia Lazarte. Lideresa campesina, fue nombrada Presidenta de la Asamblea Constituyente encargada de redactar la actual Constitución Política del Estado Plurinacional.

El mundo

Francia

Simone de Beauvoir fundó en 1974 la Liga de los Derechos de la Mujer.

Argentina

En 1977: se inició el Movimiento de las Madres de la Plaza de Mayo, para reclamar por los desaparecidos políticos.

España

En 1979: Lidia Falcon fundó en Barcelona el Partido Feminista Español.

Argelia

En 1979: la feminista y escritora Khalida Messaudi encabezó una manifestación para pedir la anulación del proyecto del Código de Familia que niega derechos de las mujeres.

Japón

En 1982: 4.000 mujeres desfilaron por las calles de Tokio, Kioto y Osaka protestando por la ley que penaliza el aborto.

Egipto

En 1982: la escritora y médica Nawal El Saadawi fundó la Asociación Solidaridad con las Mujeres Árabes (AWSA), bajo el lema: "Quitando el velo de la mente".

Uruguay

En 1985: en el primer año de apertura democrática, miles de mujeres celebraron el Día Internacional de la Mujer bajo el lema: "Las mujeres no sólo queremos dar la vida, queremos cambiarla".



LEY N° 1674
LEY CONTRA LA VIOLENCIA
EN LA FAMILIA O DOMÉSTICA
15 de diciembre de 1995

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. (ALCANCES). La presente ley establece la política del Estado contra la violencia en la familia o doméstica, los hechos que constituyen violencia en la familia, las sanciones que corresponden al autor y las medidas de prevención y protección inmediata a la víctima.

ARTÍCULO 2o. (BIENES PROTEGIDOS). Los bienes jurídicamente protegidos por la presente ley son la integridad física, psicológica, moral y sexual de cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

ARTÍCULO 3o. (PREVENCIÓN). Constituye estrategia nacional la erradicación de la violencia en la familia.

El Estado a través de sus instituciones especializadas y en coordinación con las asociaciones civiles e instituciones privadas relacionadas con la materia:

- a) Promoverá la incorporación en los procesos de enseñanza aprendizaje curricular y extra-curricular, orientaciones y valores de respeto, solidaridad y autoestima de niños, jóvenes y adultos de ambos sexos, fomentando el acceso, uso y disfrute de los derechos ciudadanos sin discriminación de sexo, edad, cultura y religión.
- b) Impulsará un proceso de modificación de los patrones socio-culturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todos los niveles del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo otro tipo de prácticas basadas en la supuesta inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerbaban la violencia,

- c) Difundirá los derechos y la protección de la mujer dentro de la familia así como el acceso a la salud, evitando discriminación o actos de violencia que perjudiquen o alteren su salud.
- d) Sensibilizará a la comunidad a través de campañas masivas acerca de los cuidados que se debe prestar a la mujer embarazada, evitando todo tipo de violencia que pueda afectarla o afecte al ser en gestación.
- e) Instruir al personal de los servicios de salud para que proporcione buen trato y atención integral a las víctimas de violencia en la familia, considerando su intimidad y privacidad, y evitando la repetición de exámenes clínicos que afecten su integridad psicológica.
- f) Coordinará acciones conjuntas de los servicios de salud con los servicios legales integrales para brindar una adecuada atención a las víctimas de violencia en la familia.
- g) Capacitará y creará conciencia en el personal de administración de justicia, policía y demás funcionarios encargados de la aplicación de la presente ley, sobre las medidas de prevención, sanción y eliminación de la violencia en la familia.
- h) Realizará campañas de sensibilización a través de medios grupales interactivos y masivos de comunicación hacia la comunidad en su conjunto, para fortalecer el rechazo de la violencia en la familia.
- i) Realizará campañas comunicacionales sectorizadas por regiones, edades y situación socio-económica, a través de los medios tradicionales y alternativos de comunicación para difundir los derechos de las mujeres y el convencimiento de que la violencia familiar es un atentado contra los derechos humanos.
- j) Incorporará en el lenguaje y el discurso de los medios masivos de comunicación la difusión permanente del rechazo a la violencia

familiar y el ejercicio pleno de los derechos, a través de programas especiales, participación en entrevistas y corrientes informativas regulares.

- k) Difundirá la Convención de las Naciones Unidas sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana de la Organización de los Estados Americanos para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer.
- l) Divulgará el texto de la presente ley hacia públicos especializados, niveles de toma de decisión política, dirigentes sindicales y partidarios, y líderes de opinión.
- m) Promoverá el estudio e investigación de las causas y consecuencias de la violencia en la familia y adoptará las medidas para promover su erradicación.
- n) La Policía Nacional destacará patrullas móviles de control hacia los centros de mayor incidencia de violencia doméstica.
- o) Promoverá el establecimiento de hogares temporales de refugio para víctimas de violencia y la creación de instituciones para el tratamiento de los agresores.
- p) Promocionará y apoyará la divulgación de la Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica mediante el Sistema Nacional de Educación.
- q) Insertará como asignatura curricular de formación en los Institutos Militares y Academia Nacional de Policías la Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica.
- r) Incentivará la formación de consultorios psicológicos para el diagnóstico y terapia de víctimas de violencia.

CAPÍTULO II VIOLENCIA EN LA FAMILIA O DOMÉSTICA

ARTÍCULO 4o. (VIOLENCIA EN LA FAMILIA). Se entiende por violencia en la familia o doméstica la agresión física, psicológica o sexual, cometida por:

1. El cónyuge o conviviente;
2. Los ascendientes, descendientes, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral;
3. Los tutores, curadores o encargados de la custodia.

ARTÍCULO 5o. (VIOLENCIA DOMESTICA). Se consideran hechos de violencia doméstica, las agresiones cometidas entre ex-cónyuges, ex-convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos o no, aunque no hubieran convivido.

ARTÍCULO 6o. (FORMAS DE VIOLENCIA). Se considera:

- a) Violencia física las conductas que causen lesión interna o externa o cualquier otro maltrato que afecte la integridad física de las personas;
- b) Violencia psicológica, las conductas que perturben emocionalmente a la víctima, perjudicando su desarrollo psíquico y emotivo, y;
- c) Violencia sexual, las conductas, amenazas o intimidaciones que afecten la integridad sexual o la autodeterminación sexual de la víctima.
- d) Asimismo, se consideran hechos de violencia en la familia cuando los progenitores, tutores o encargados de la custodia pongan en peligro la integridad física o psicológica de los menores, por abuso de medios correctivos o disciplinarios o por imposición de trabajo excesivo e inadecuado para la edad o condición física del menor.

- e) Igualmente, se consideran actos de violencia en la familia los realizados contra los mayores incapacitados.

CAPÍTULO III SANCIONES Y MEDIDAS ALTERNATIVAS

ARTÍCULO 7o. (SANCIONES). Los hechos de violencia en la familia o doméstica, comprendidos en la presente ley, y que no constituyan delitos tipificados en el Código Penal, serán sancionados con las penas de multa o arresto.

ARTÍCULO 8o. (MULTA). La pena de multa en favor del Estado, será fijada por el juez hasta un máximo del 20% del salario mínimo nacional y hasta diez veces más de la suma, de acuerdo con la gravedad de los hechos y la capacidad económica del autor.

La multa será cancelada en el plazo de tres días.

El incumplimiento dará lugar a la conversión de la multa en arresto, que no podrá exceder el tiempo máximo de duración fijado por el artículo siguiente.

ARTÍCULO 9o. (ARRESTO). La pena de arresto consiste en la privación de libertad por un plazo que será fijado por el juez y que no podrá exceder de cuatro días, pudiendo diferirse su cumplimiento a los fines de semana. El arresto se cumplirá en recintos policiales.

ARTÍCULO 10o. (AGRAVANTES). Las sanciones serán agravadas hasta el doble de los máximos previstos, en los siguientes casos:

1. Cuando la víctima sea discapacitada, mayor de sesenta años o esté embarazada.
2. Cuando se hubieran cometido varias acciones constitutivas de violencia en la familia.
3. Cuando cumplida la sanción, el responsable cometa otro acto o actos constitutivos de violencia en la familia.

ARTÍCULO 11o. (MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN). El juez podrá suspender la ejecución de la sanción, disponiendo

de acuerdo a la naturaleza del hecho y la personalidad del autor, como medida alternativa terapia psicológica o prestación de trabajos comunitarios.

Estas medidas sólo podrán hacerse efectivas si mediare el consentimiento del responsable. De no prestar su consentimiento, se ejecutará la sanción impuesta.

Acreditado el cumplimiento de la medida, el juez declarará extinguida la sanción impuesta. En caso contrario, se ejecutará la sanción, cuyo cumplimiento quedó en suspenso.

ARTÍCULO 12o. (TERAPIA PSICOLÓGICA). La terapia psicológica se llevará a cabo en consultorios privados de profesionales habilitados, con cargo al autor. Las personas de escasos recursos serán derivadas a la Secretaría de Asuntos Étnicos, de Género y Generacionales, ONAMFA o cualquier servicio social acreditado y sin fines de lucro.

El especialista determinará el tiempo de duración y la modalidad de la terapia psicológica e informará al juez acerca de estas circunstancias.

ARTÍCULO 13o. (TRABAJOS COMUNITARIOS). El trabajo comunitario consistirá en la prestación de trabajos en favor de la comunidad o del Estado, que se realizará fuera de los horarios habituales de trabajo y de acuerdo a la profesión, oficio u ocupación del autor.

La duración del trabajo no podrá exceder del tiempo equivalente a cuatro días.

El trabajo deberá ser supervisado por la persona o autoridad designada por el juez, quien informará sobre su cumplimiento.

CAPÍTULO IV COMPETENCIA

ARTÍCULO 14o. (COMPETENCIA). El conocimiento de los hechos de violencia familiar o doméstica, comprendidos en la presente ley, será de competencia de los jueces de instrucción de familia.

En los lugares donde no hayan jueces de instrucción de familia serán competentes los jueces de instrucción.

ARTÍCULO 15o. (ACTOS DELICTIVOS). Los hechos de violencia que constituyan delitos tipificados en el Código Penal son de competencia exclusiva de los jueces penales.

ARTÍCULO 16o. (AUTORIDADES COMUNITARIAS). En las comunidades indígenas y campesinas, serán las autoridades comunitarias y naturales quienes resuelvan las controversias de violencia en la familia, de conformidad a sus costumbres y usos, siempre que no se opongan a la Constitución Política del Estado y el espíritu de la presente ley.

CAPITULO V MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES

ARTÍCULO 17o. (MEDIDAS CAUTELARES). El juez de oficio, a petición, de parte o del Ministerio Público, podrá disponer las medidas cautelares que correspondan, destinadas a garantizar a seguridad e integridad física o psicológica de la víctima. También podrá ordenar la ayuda de la fuerza pública para su cumplimiento.

En cualquier momento del procedimiento el juez, de oficio o a petición de parte, por resolución, podrá ampliar, modificar, sustituir o dejar sin efecto las medidas cautelares.

ARTÍCULO 18o. (CLASES). Son medidas cautelares:

1. Prohibir o restringir temporalmente la presencia del denunciado en el hogar conyugal.
2. Ordenar la restitución de la víctima al hogar del que hubiera sido alejada con violencia.
3. Autorizar a la víctima el alejamiento del hogar común y disponer la entrega inmediata de sus efectos personales.

4. Disponer la inventariación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la comunidad ganancial.
5. Prohibir o limitar la concurrencia del denunciado al lugar de trabajo de la víctima.

ARTÍCULO 19o. (TEMPORALIDAD DE LAS MEDIDAS). Las medidas cautelares enumeradas en el artículo anterior son de carácter esencialmente temporal y no podrán exceder del tiempo de duración del proceso.

ARTÍCULO 20o. (MEDIDAS PROVISIONALES). El juez que conozca la causa podrá dictar las medidas provisionales de asistencia familiar y tenencia de hijos, que correspondan. Estas medidas tendrán vigencia sólo hasta la conclusión del proceso.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 21o. (DENUNCIA). La denuncia podrá ser presentada en forma oral o escrita, con la asistencia de abogado patrocinante o sin ella, ante el juez competente, el Ministerio Público o la Policía Nacional.

ARTÍCULO 22o. (LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR). Están legitimados para solicitar protección a favor de la víctima, denunciando hechos de violencia física o psicológica, sus parientes consanguíneos, afines o civiles, o cualquier persona que conozca estos hechos.

Los hechos de violencia sexual solamente podrán ser denunciados por la víctima, salvo que fuere menor de dieciocho años o mayor incapaz, en cuyo caso están legitimados para denunciar los sujetos señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 23o. (LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO). En los casos de violencia física o cuando la víctima de violencia sexual o psicológica sea un menor de dieciocho años o mayor incapaz, están legitimados para ejercer la acción la víctima y el Ministerio Público.

En los demás casos de violencia sexual sólo la víctima está legitimada para ejercer la acción.

ARTÍCULO 24o. (OBLIGATORIEDAD DE DENUNCIAR). Los trabajadores en salud de establecimientos públicos o privados que reciban o presten atención a las víctimas de violencia, están obligados a denunciar estos hechos para su respectivo procesamiento.

ARTÍCULO 25o. (DENUNCIA ANTE LA POLICIA). Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía, ésta remitirá los antecedentes a conocimiento del juez competente, dentro de las 24 horas de recibida la denuncia, sin costo alguno.

ARTÍCULO 26o. (BRIGADAS DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA). Las Brigadas de Protección a la Familia se encargarán de practicar las diligencias orientadas a la individualización de los actores y partícipes, reunir o asegurar los elementos de prueba y prestar el auxilio necesario e inmediato a la víctima.

Donde no existan Brigadas de Protección a la Familia, cumplirán estas funciones las autoridades policiales existentes.

ARTÍCULO 27o. (FLAGRANCIA). En caso de flagrancia el autor podrá ser aprehendido aún sin mandamiento por cualquier persona, con el único objeto de ser conducido inmediatamente ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 28o. (DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO). Cuando la denuncia sea presentada ante el Ministerio Público, el fiscal de familia o agente fiscal convocará inmediatamente al denunciado y la víctima a una audiencia de conciliación, que se realizará dentro de las 24 horas de recibida la denuncia.

En caso que las partes citadas no se presenten o no se produzca la conciliación, el fiscal remitirá la causa al juez competente.

A tiempo de remitir la causa, el fiscal podrá solicitar al juez las medidas cautelares que correspondan.

ARTÍCULO 29o. (ADMISIÓN DE LA DENUNCIA). Recibida la denuncia, el juez al admitirla, señalará día y hora para la audiencia que tendrá lugar dentro de un plazo no mayor de 48 horas, resolverá sobre la procedencia de las medidas cautelares y dispondrá la citación del denunciado y de quien esté legitimado para ejercer la acción.

ARTÍCULO 30o. (CITACIÓN). La citación al denunciado podrá efectuarse, cualquier día y hora y en el lugar donde pueda ser habido.

La citación contendrá el motivo de la denuncia y las medidas cautelares que haya dispuesto el juez para su cumplimiento inmediato.

ARTÍCULO 31o. (INCOMPARECENCIA DEL DENUNCIADO). Cuando sin causa justificada no comparezca el denunciado, habiendo sido citado legalmente, el juez dispondrá su comparecencia con la ayuda de la fuerza pública.

ARTÍCULO 32o. (DESISTIMIENTO). Si quien está legitimado para ejercer la acción no comparece, la acción se tendrá por desistida, salvo que se acredite legal impedimento, en cuyo caso se señalará nuevo día y hora de audiencia en el mismo plazo establecido en el artículo 29 de la presente ley.

ARTÍCULO 33o. (AUDIENCIA). El día de la audiencia, el juez dispondrá la lectura de la denuncia, oír a las partes, recibirá la prueba que ofrezcan las mismas y propondrá las bases para una posible conciliación.

El denunciado podrá ser asistido por un abogado defensor.

Si una de las partes estuviera asistida en audiencia por un abogado patrocinante, por equidad, el Juez designará un defensor para la otra.

ARTÍCULO 34o. (PRUEBA). Se admitirán como medios de prueba todos los elementos de convicción, legalmente obtenidos, que puedan conducir al conocimiento de los hechos denunciados.

La prueba será apreciada por el juez, exponiendo los razonamientos en que se funda su valoración jurídica.

ARTÍCULO 35o. (TESTIGOS). Podrán también ser testigos los parientes o dependientes del denunciante o del denunciado, siempre y cuando su declaración sea voluntaria.

ARTÍCULO 36o. (RESOLUCIÓN). El juez en la misma audiencia pronunciará resolución expresando los motivos en que se funda.

La resolución, según corresponda, podrá:

1. Homologar los acuerdos a que hayan llegado las partes en la conciliación;
2. Declarar probada la denuncia cuando se haya demostrado la culpabilidad del denunciado.
3. Declarar improbada la denuncia.

En caso de declarar probada la denuncia, el juez impondrá la sanción que corresponda y ordenará el pago de todos los gastos ocasionados a la víctima como consecuencia del hecho y la tramitación del proceso. En la misma resolución, el juez podrá disponer que se suspenda la sanción, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ley.

ARTÍCULO 37o. (CERTIFICADOS MEDICOS). Se admitirá como prueba documental cualquier certificado médico expedido por profesional que trabaje en instituciones públicas de salud.

ARTÍCULO 38o. (MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER). De acuerdo a las circunstancias de la causa, el juez podrá ordenar pericia psicológica del denunciado y de los miembros de la familia involucrados en los hechos de violencia.

El informe pericial deberá ser presentado al juez en un plazo no mayor a siete días hábiles. Transcurrido este plazo, con o sin el informe pericial, el juez pronunciará resolución.

ARTÍCULO 39o. (APELACIÓN). Las partes podrán interponer recurso de apelación en forma verbal en la misma audiencia o escrita en el plazo de 24 horas, ante el mismo juez que pronunció la resolución.

Presentado el recurso, el juez emplazará a la otra parte para que en el mismo plazo conteste el recurso. Luego, sin más trámite, dentro de las siguientes 24 horas deberán remitirse las actuaciones al juez de segunda instancia, bajo responsabilidad del actuario.

El recurso será concedido en efecto suspensivo ante el juez de partido de familia de turno o ante el juez de partido en las provincias.

ARTÍCULO 40o. (RESOLUCIÓN DE LA APELACIÓN). Recibidas las actuaciones, el juez de segunda instancia pronunciará resolución dentro de los tres días siguientes, sin recurso ulterior.

ARTÍCULO 41o. (RESERVA DEL TRAMITE). El trámite por hechos de violencia en la familia o doméstica es absolutamente reservado. El expediente sólo podrá ser exhibido u otorgarse testimonios o certificado de las piezas en él insertas a solicitud de parte legitimada y con mandato judicial.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 42o. (INCIDENTE). Si durante la tramitación de un proceso de divorcio, separación o ruptura unilateral de unión libre se produjeran actos de violencia familiar o doméstica, el juez de la causa, conocerá y resolverá en la vía incidental estas denuncias de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 43o. (DELITOS DE ORDEN PÚBLICO A INSTANCIA DE PARTE). Modifícase el Art. 7o del Código de Procedimiento Penal,

excluyendo del mismo los delitos de estupro, violación de personas mayores de la edad de la pubertad, abuso deshonesto, ultraje al pudor y corrupción de mayores; los que serán considerados delitos de acción pública a instancia de parte.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia de la víctima, de su tutor o de sus representantes legales. Sin embargo, no se requerirá la instancia de parte cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni representantes legales, o que fuere cometido por uno de los padres, tutor, representante legal o encargado de su custodia.

Promovida la acción por instancia de parte, el Ministerio Público proseguirá el trámite de oficio.

ARTÍCULO 44o. (DEROGATORIA). Se deroga el artículo 276o del Código Penal.

ARTÍCULO 45o. (NORMAS SUPLETORIAS). Son aplicables, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente ley, las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 13 de diciembre de 1995.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES (CEDAW)

Los Estados partes en la presente convención,

Considerando que la carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer.

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna, y por ende, sin distinción de sexo.

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones.

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un

obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades.

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer.

Subrayando que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer.

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer.

Convencidos de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombre y mujeres y la sociedad en su conjunto.

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia.

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, y para ello, a adoptar las medidas necesarias, a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones.

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión y restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.

Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas, estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos en igualdad de oportunidad y trato.

La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; b) garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trato de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Parte II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en ápatrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Parte III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;

La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;

Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;

La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física.

Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo;

El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional y adiestramiento periódico;

El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;

El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;

Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;

Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar las discriminaciones contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

El derecho a prestaciones familiares;

El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;

El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;

Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;

Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;

Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización

funcional, así como entre otros los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica; Organizar grupos de auto ayuda y cooperativas, a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena; Participar en todas las actividades comunitarias; Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento; Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Parte IV

Artículo 15

Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

Los Estados Partes, convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

El mismo derecho para contraer matrimonio;

El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos, en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

Los mismos derechos y responsabilidades respecto a la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional, en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

Los mismos derechos personales como marido y mujer entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposiciones de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Parte V

Artículo 17

Con el fin examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (denominado en adelante Comité Compuesto), en el momento de la entrada en vigor de la Convención de dieciocho y después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal: se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la re- presentación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando a los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará el cabo de dos años, inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2,3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité, designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y

En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

El Comité aprobará su propio reglamento.

El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20

El Comité se reunirá normalmente todos los años por un periodo que no exceda de dos semanas, para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.

Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

Parte VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

La legislación de un Estado Parte; o
Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención, mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

Toda reserva podrá ser reiterada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje o petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter a controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el estatuto de la Corte.

Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificando al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

LEY N° 1100
LEY QUE RATIFICA LA CONVENCIÓN
SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

15 de septiembre de 1989

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase en todos sus términos el Convenio sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, acordado en el Trigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrado en diciembre de 1979, de acuerdo con el artículo 59, inciso 12 de la Constitución Política del Estado.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve años.

LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

La Constitución Política del Estado Plurinacional reconoce los tratados e instrumentos de derechos humanos, razón por la que forman parte del bloque de constitucionalidad como podemos ver a continuación:

Artículo 13. IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Artículo 256. I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

Artículo 257. I. Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.

II. Requerirán de aprobación mediante referendo popular vinculante previo a la ratificación los tratados internacionales que impliquen:

Cuestiones limítrofes.

Integración monetaria.

Integración económica estructural.

Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración.

Artículo 258. Los procedimientos de celebración de tratados internacionales se regularán por la ley.

Artículo 410. I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

Constitución Política del Estado.

Los tratados internacionales.

Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.

Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

La Defensoría del Pueblo en el país

EL ALTO

Av. Juan Pablo II No. 75
esq. Calle 6 a la altura de la
Cruz Papal.
Tel: 211 2572 - 211 2573
Fax: 211 9808

RIBERALTA

Av. Santiesteban
N° 1346 entre Av.
Federico Hecker y
Manuel Oliva
Tel/Fax: 852 3861

PANDO

Calle Cochabamba
N° 086, paseo Junín
Tel/Fax: 842 3888

YUNGAS - CARANAVI

Calle Tocopilla s/n. Edificio
COSAPAC 1° piso
Tel/Fax: 824 3934

LLALLAGUA

Calle Campero N° 39.
(Frente paraninfo universitario)
Tel/Fax: 582 1538

ORURO

Calle Bolívar
entre Soría Galvarro y La Plata
N° 639
Tel: 525 2825 - 525 2859
Fax: 511 3681

COCHABAMBA

Calle 16 de Julio N° 680.
Plazuela Constitución
Tel/Fax: 452 6602-452 6603
411 8908

POTOSÍ

Calle Bolívar N° 1012,
entre Simón Chacón y La Paz
Tel/ Fax: 622 8047- 612 4744

LA PAZ (Oficina central)

Calle Colombia N° 440
entre Héroes del Acre y Gral. González
Tel: 211 3600 - 211 2600
Fax: 211 3538
Casilla 791

BENI

Calle Lazaro de Ribera s/n
esquina Las Londras
Tel./Fax: 465 2200

SANTA CRUZ

Calle Ballivián N° 1198
Esq. Joaquín de Velasco
Tel./ Fax: 333 8808 - 335 4616

PUERTO SUÁREZ

Calle La Paz N° 63, P-1,
frente plaza principal
Tel: 976 3323

CHUQUISACA

Calle Juan José Pérez N° 602,
esq. Trinidad, zona San Roque
Tel: 691 3209- 691 8054
Fax: 691 6115

YACUIBA

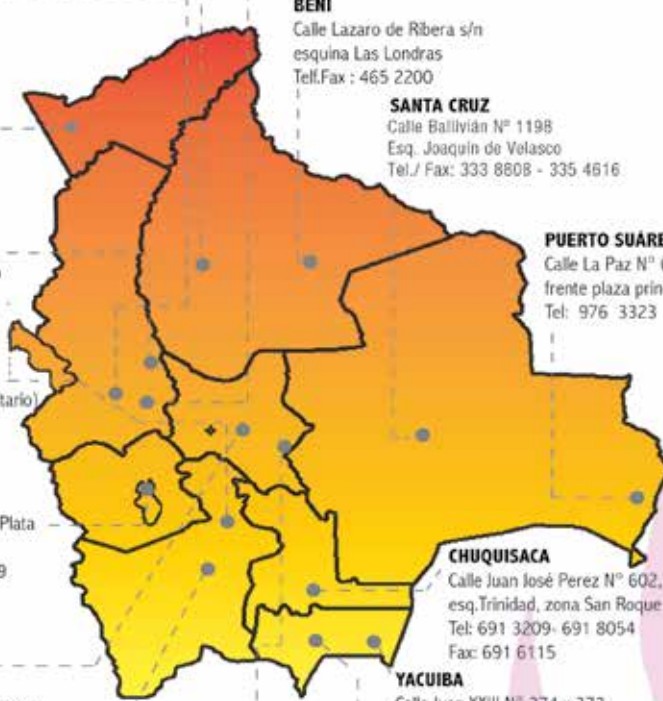
Calle Juan XXIII N° 374 y 372
entre Comercio y Santa Cruz
Tel: 468 27166
Fax 468 22142

TARIJA

Barrio SENAC,
Av. Horacio Aramayo
N° 176, esq. Francisco Uriondo
Tel: 665 0515 - 611 2441

CHAPARE - VILLA TUNARI

Calle Hans Grether N° 10
Tel/ Fax: 413 6334



2012 **MUJERES**
Año de lucha contra todas las
formas de violencia hacia las
mujeres

Línea gratuita
800 10 8004
www.defensoria.gob.bo

**2012 NO A LA
VIOLENCIA**
contra la mujer y adolescencia